

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 11001 40 03 046 2022 00757 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado 46º Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por FRANCY CASTRO CAMERO contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD., trámite al cual se vinculó al Ministerio de Trabajo, Alcaldía Mayor de Bogotá, Compensar EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Porvenir AFP, ARL Positiva, a todas las personas que conformaron la lista de elegibles para el empleo “PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222, GRADO 19”, y a la señora GLADYS ALEXANDRA LUCERO CÁRDENAS quien actualmente ocupa el cargo reclamado por la actora, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora FRANCY CASTRO CAMERO el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, solicitó en síntesis su reintegro laboral, sin solución de continuidad, a un cargo igual o similar al que venía desempeñando, con sujeción a las restricciones médico – laborales que le han sido emitidas; así como también el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo su reintegro y, el pago de la indemnización prevista en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por tratarse de un despido ineficaz al no contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que, desde el 21 de septiembre de 2008 hasta el 06 de mayo del año en curso, se desempeñó en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 19 de la Subdirección de Contravenciones de la Planta Global de la Secretaria Distrital de Movilidad.

Indicó que, su desvinculación al empleo se produjo como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la elegible GLADYS ALEXANDRA LUCERO CÁRDENAS en el marco de la convocatoria pública No. 1487 respecto del cargo que venía ocupando en provisionalidad. Para tal fin, se expidió la resolución No. 148007 del 17 de junio de 2022.

Relató que, entre el periodo 27-02-2018 al 22-09-2021, le fueron

diagnosticadas enfermedades de tipo osteomuscular y mental, tales como: *“Epicondilitis Lateral, Epicondilitis Media, Síndrome de Abducción dolorosa de hombro, Síndrome de manguito rotatorio, Sinovitis y Tenosinovitis no especificada, Tenosinovitis de estiloides Radial, Cervicalgia, Síndrome del Túnel del Carpo, Trastorno de adaptación, otros problemas de tensión física y mental relacionados con el trabajo y Trastorno de ansiedad no especificado”*.

Afirmó que, le fueron expedidas recomendaciones médico-laborales, las cuales aún subsistían para la época de su desvinculación referentes al diagnóstico de *“Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral”* y que eran de pleno conocimiento de su ex empleador, tal y como se extrae del documento adiado 17 de febrero de 2022 suscrito por la Directora de Talento Humano de la entidad.

Refirió que, la EPS COMPENSAR calificó en primera oportunidad las siguientes patologías: *“Tenosinovitis de estiloides Radial (de quervain) bilateral, Tendinitis de Flexo – extensores del carpo bilateral; síndrome del túnel del carpo bilateral, Epicondilitis media derecha y Tendinitis de extensores de los dedos derecha”*, determinando que era de origen laboral. Decisión que fue recurrida por la ARL POSITIVA, quien remitió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, siendo ello notificado a la accionada mediante oficio del 1 de abril de 2022.

Manifestó que, la entidad demanda vulneró sus derechos fundamentales por cuanto fue desvinculada de su cargo en provisionalidad, sin tener en cuenta que es sujeto de especial protección constitucional en razón a los múltiples padecimientos que la aquejan.

Afirmó que, sus dos hijas menores de edad (10 y 5 años) dependen económicamente de ella; además, una de ellas padece de Dermatitis *“Atópica y Asma Alérgica”*, por lo cual, requiere de cuidados especiales que demandan costos elevados, ya que la EPS muchas veces no garantiza el cubrimiento total de su tratamiento médico, por tanto, al no percibir su salario que era su única fuente de ingresos se ve afectado su mínimo vital y de su núcleo familiar.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia negó la tutela, luego de considerar que, si bien la accionante afirma haber sufrido un perjuicio irremediable, lo cierto es que la discusión que aquí se suscita debe ser debatida al interior de un proceso contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene por finalidad no solo la declaratoria de

nulidad de un acto administrativo particular, sino también restablecer el derecho amén de la reparación del daño.

En ese sentido, consideró que dicho medio de defensa judicial resulta ser idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, además porque en el marco de la referida actuación puede solicitar la suspensión provisional del acto acusado. Por lo tanto, la presente acción de tutela no satisface el requisito de la subsidiariedad, ni se torna viable su concesión como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en síntesis, que, en su caso se cumplen con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia SU 446 de 2011, sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, que es desvinculada de un cargo en provisionalidad, pues si bien, prima el interés general sobre el particular, lo cierto es que, las entidades públicas deben establecer mecanismos orientados a que este grupo de personas fuesen los últimos en ser desvinculados, por tener un trato preferencial como una medida de acción afirmativa.

La Corte Constitucional en la citada sentencia ordenó la vinculación de forma provisional en otros cargos vacantes de igual o equivalente jerarquía hasta tanto sean provistos en propiedad.

En ese sentido, la Secretaría de Movilidad no tomó ninguna medida de acción afirmativa frente a las personas con discapacidad, ya que no probó que su cargo era el último por ocupar en propiedad, por el contrario, dicha entidad cuenta con 386 cargos en provisionalidad.

De otra parte, señala que no hubo un análisis sobre su condición particular, pues si bien es cierto para la época de la desvinculación no contaba con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, por cuanto aún se encontraba en trámite, también lo es que a la luz de la Sentencia SU-049 de 2017 la Corte Constitucional, dicho documento no es un requisito ya que la discapacidad no se mide porcentualmente, sino bajo criterios establecidos, básicamente que permitan avizorar alguna limitación que afecte sustancialmente el ejercicio de sus funciones, lo cual debe ser claramente demostrable y que lo ubique en desventaja frente a personas de su misma edad, sexo y trabajo. Requisitos que confluyen en el presente asunto, pues para la época del despido contaba con restricciones médico laborales.

Finalmente, resaltó que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no sería la vía idónea para la protección de sus derechos, por cuanto el acto administrativo objeto de nulidad sería aquel mediante el cual se informó sobre la provisión del cargo a la persona elegible en periodo de prueba, lo que conllevaría afectar los derechos de un tercero de buena fe, quien además goza de prevalencia en razón al mérito frente al funcionario en provisionalidad que tiene una estabilidad relativa o intermedia.

Con lo cual, no se garantizaría la continuidad en el empleo mientras finaliza su proceso de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, para así determinar si es procedente o no el reconocimiento de una pensión de invalidez que le permita garantizar su mínimo vital y la continuidad de su tratamiento médico.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la decisión opugnada y, en su lugar sea vinculada a un cargo igual o equivalente al que ocupaba; así como también el pago de lo causado desde la fecha de su desvinculación hasta que se materialice su reintegro.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que el Estado debe propender por la “*estabilidad en el empleo*” para los trabajadores colombianos; principio que ha tenido desarrollo jurisprudencial especial tendiente a proteger casos particulares y en los cuales se pueda desconocer gravemente los derechos fundamentales, siendo catalogada como “*estabilidad laboral reforzada*”.

Esta figura ha sido acogida para casos como el de la mujer en estado de embarazo, para los empleados con fuero sindical, pre pensionados y trabajadores con discapacidad física, mental o sensorial¹.

¹ Véanse, entre otras, las sentencias C-470 de 1997, T-029 de 2004, T-323 de 2005, T-249 de 2008, T-043 de 2010, T-220 de 2012, T-656 de 2014, T-138 de 2015, T-102 de 2016 y T-123 de 2016,

Para el caso que hoy se analiza, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en:

“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.²

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de discapacidad, bajo tratamiento médico o en situación de debilidad manifiesta en los siguientes términos:

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, **será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada** cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”³ (Negrilla fuera de texto).*

4.3. De la estabilidad laboral reforzada de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T 464 de 2019 conceptuó:

“La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad,

² Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2011

³ Corte Constitucional, sentencia T-899 de 2014

pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.

(...)

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

4.3. Delanteramente advierte este juzgador que el fallo atacado deberá ser revocado en su integridad por las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, porque si bien la acción de tutela en principio no resulta procedente para ordenar el reintegro laboral, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, salvo en aquellos casos donde el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización del Ministerio de Trabajo o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Bajo esa premisa, debe analizarse el caso particular a fin de establecer si la accionante se encuentra ante la inminencia de sufrir tal perjuicio, evento en el cual, pese a existir otros medios de defensa judicial aquellos no serían idóneos, ni eficaces para la protección inmediata de sus derechos.

En ese sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que en el caso de desvinculación de servidores públicos (en provisionalidad), la ocurrencia de un perjuicio irremediable está vinculada a la vulneración del derecho al mínimo vital, como quiera que una vez sucede la desvinculación del cargo, la persona puede quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, por cuanto su único ingreso económico era el salario que percibía para ese momento.

Así las cosas, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, el juzgado considera que, el mismo se encuentra superado en el *sub lite*, ya que si bien existen otros medios judiciales preferentes para atender ese tipo de controversias, lo cierto es que, atendiendo la situación especial de salud que afronta la actora en razón a sus múltiples diagnósticos plenamente acreditados en el plenario, la ubican en una situación de vulnerabilidad, circunstancia que sumado al hecho de que la misma se encuentra cesante laboralmente, por lo tanto, no cuenta con una fuente de ingresos acreditable que le permita solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, tornan viable la procedencia excepcional de la acción de tutela de manera transitoria, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se procederá abordar el caso particular a fin de definir si la accionante es titular o no del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En ese orden, la accionante, como sustento de su demanda preferente, aportó copia de su historia clínica, del concepto médico ocupacional

adiado el 12 de enero de 2022, análisis del puesto de trabajo, incapacidades médicas y dictamen de calificación de origen de las patologías por parte de COMPENSAR EPS fechado el 01 de abril de 2022.

Del estudio del acervo probatorio, se extrae que, la actora fue diagnosticada con las siguientes patologías: *“Tenosinovitis de estiloides Radial (de quervain) bilateral, Tendinitis de Flexo – extensores del carpo bilateral; síndrome del túnel del carpo bilateral, Epicondilitis media derecha y Tendinitis de extensores de los dedos derecho”*, las cuales fueron calificadas en primera oportunidad como de origen LABORAL, encontrándose a la fecha pendiente la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, toda vez que el dictamen fue recurrido por la ARL Positiva.

Ahora bien, en razón a los padecimientos que aquejan a la promotora se evidencia que, éstos han afectado sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones normales, a tal punto que le fueron impartidas restricciones médico laborales, entre las cuales se destaca: *“uso de lentes correctivos, se restringe para manejo de cargas, no debe halar, jalar o empujar objetos, no movimientos repetitivos con las manos (...)”*

Igualmente, es claro que la entidad accionada tenía pleno conocimiento de las enfermedades que padecía la accionante, tal y como se extrae de la comunicación proveniente del área de talento humano adiada el 17 de febrero del año en curso, por el cual hizo entrega del certificado médico de aptitud laboral, con lo cual se hace evidente la situación de debilidad manifiesta en la que se encontraba, por ende, beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, de la cual gozan los empleados o funcionarios públicos nombrados en provisionalidad con algún grado de disminución física o mental.

No obstante, lo anterior, es indiscutible que la desvinculación de la actora, obedeció a una causal objetiva y razonable, consistente en el nombramiento de la persona que figuraba en la lista de elegibles, en virtud de concurso de méritos, hecho que descarta la posibilidad de que, tal decisión tuviera como motivación su condición de salud o encubriera alguna conducta discriminatoria, sin embargo, atendiendo la protección especial a la que tiene derecho, la administración debió otorgar un trato preferente en el proceso de nombramiento de la lista de elegibles.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las entidades deben agotar la lista de elegibles, teniendo en consideración las condiciones particulares de quienes están nombrados en provisionalidad, por lo que deben identificar las personas en situación de debilidad manifiesta y verificar si

existen plazas disponibles en las cuales puedas ser reubicadas y/o asegurarse que sean estas las últimas personas en ser desvinculadas.

En ese sentido, en sentencia T-342 de 2021 la Corte Constitucional, conceptuó:

“[...]Ahora bien, aunque los motivos no hayan sido discriminatorios, sino que el retiro de la actora fue el resultado del cauce natural del concurso de méritos, que exige el nombramiento de la persona que lo ha ganado, los funcionarios con nombramiento provisional son titulares del derecho a la estabilidad reforzada, pues como fue señalado en la parte motiva de esta providencia, uno de los fundamentos de esta garantía radica en el mandato constitucional de protección especial a los ciudadanos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

De manera que las personas que se encuentren en debilidad manifiesta son, sin duda, titulares del derecho a la estabilidad reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad. La diferencia en este caso es el alcance de este derecho, que queda limitado por el mecanismo meritocrático de provisión de cargos en la administración pública.

Por ello, en la parte considerativa de esta sentencia también se puntualizó que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deben ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud [...].”

Y en el caso particular, la accionada no acreditó si quiera sumariamente que hubiese previsto algún mecanismo de protección, tendiente a que el retiro de la señora FRANCY CASTRO CAMERO, fuera de los últimos en efectuarse o que no fuera posible su reubicación en otro empleo vacante de igual o superior jerarquía, por lo tanto, se vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la actora.

Por lo antes expuesto, el juzgado concederá el amparo deprecado de manera transitoria, por lo que ordenará a la entidad accionada que, de ser posible, vincule nuevamente a la accionante de forma provisional en un cargo igual o de mayor jerarquía al que ocupaba, hasta que dicha plaza sea provista con ocasión del concurso de méritos.

Finalmente, en cuanto a la pretensión encaminada a que se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir mientras estuvo desvinculada del cargo, el juzgado resalta que, tal aspiración no tiene vocación de prosperidad, en la medida que se trata de una petición pecuniaria que escapa del ámbito de protección de la acción de tutela, por lo que frente a ésta la actora cuenta con otros medios de defensa judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

5. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, el juzgado revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se concederá el amparo deprecado de manera transitoria, por lo que ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad que, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule nuevamente a la señora **FRANCY CASTRO CAMERO**, de forma provisional, en un cargo igual o de mayor jerarquía al que ocupaba, hasta que dicha plaza sea provista con ocasión del concurso de méritos.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. REVOCAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado 46° Civil Municipal de Bogotá y, en su lugar **AMPARAR TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, igualdad, y a la estabilidad laboral reforzada de la señora **FRANCY CASTRO CAMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, vincule a la señora FRANCY CASTRO CAMERO de forma provisional, en un cargo de igual o superior rango y remuneración al que venía desempeñando, siempre y cuando, y solo en el evento de que existan cargos de esa naturaleza y que se hallen vacantes.

Ordenar a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD que en el evento de que no existan cargos vacantes, respecto de los cuales pueda ser vinculada la accionante, en el mismo término dispuesto en el inciso anterior, deberá así certificarlo de manera escrita, y comunicárselo a la interesada.

En el evento de obtenerse la vinculación, esta medida se mantendrá mientras el cargo en el que se le ubique, no sea requerido por circunstancias derivadas de concursos de méritos, y siempre que se supere un término de cuatro meses, siguientes a la notificación de este fallo, a fin de que la tutelante cuente ese término para que, de estimarlo, inicie las acciones que considere conducentes, frente a los hechos que motivaron su retiro, y derivó en la interposición de la presente tutela.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe323634cdb20b1f8cf92be033a7f86da3e3d4f85000605b33268776f571017**

Documento generado en 09/12/2022 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>